

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-102-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	CELSIA COLOMBIA SA. ESP. Nit. No. 800.249.860-1 Y OTROS, a las compañías de seguros LA PREVISORA SA. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 072
FECHA DEL AUTO	7 DE DICIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ART. SEGUNDO QUE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 24 Ley 610 de 2000 - Art. 110 de la Ley 1474 de 2011)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 13 de Diciembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 13 de Diciembre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

AUTO NÚMERO 072 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-102-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ-TOLIMA

Ibagué-Tolima, 07 de diciembre de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 116 del 23 de septiembre de 2021, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-102-2021, adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando CDT-RM-2021-00003926, recibido el 23 de agosto de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 002-142 del 20 de agosto de 2021, denuncia 003 de 2021, auditoría que fue practicada ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.050-1, y a través del cual se precisa lo siguiente:

*La Ley 1819 de 2016, establece en su artículo 352. **"RECAUDO Y FACTURACIÓN.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

ARTÍCULO 353. TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtir en un término máximo de un año".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa de Energía del Tolima - Enertolima, llamada ahora CELSIA y la administración municipal de Carmen de Apicalá suscribieron el contrato No. 68 de fecha 20 diciembre de 2012, para el suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado Público, el cual tiene como objeto **"El suministro del servicio de energía eléctrica, facturación y recaudo de la Tasa por el Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Carmen de Apicalá"**; por medio del cual el precio del servicio de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público, conforme a lo contemplado en el Artículo 10 de la Resolución CREG 122 de 2011. **EL MUNICIPIO reconocerá a ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del impuesto del servicio de A.P. el 6% DEL VALOR TOTAL DE LO RECAUDADO MENSUALMENTE POR CONCEPTO DE I.A.P., más el impuesto del valor agregado IVA. ...** (Subrayado fuera de texto).

Como se evidencia en la tabla No. 3, la Empresa CELSIA, reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **\$143.762.647**, correspondiente al 6% + IVA, por el servicio de facturación y recaudo del I.A.P; situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que **"El servicio o actividad de facturación y**

Página 1 | 12

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste"; así:

Tabla 3. Costo del servicio de facturación y recaudo de I.A.P. (2017 – 2019):

PERIODO	Vr. FACTURAC. Y RECAUDO	IVA SOBRE FACTUR. Y RECAUDO	TOTAL
ene-17	2.835.402	538.726	3.374.128
feb-17	3.340.362	634.669	3.975.031
mar-17	2.937.275	558.082	3.495.357
abr-17	2.669.171	507.142	3.176.313
may-17	3.121.457	593.077	3.714.534
jun-17	2.572.621	488.798	3.061.419
jul-17	2.927.559	556.236	3.483.795
ago-17	3.396.319	645.301	4.041.620
sep-17	3.316.835	630.199	3.947.034
oct-17	2.830.439	537.783	3.368.222
nov-17	2.959.300	562.267	3.521.567
dic-17	3.184.707	605.094	3.789.801
TOTAL 2017	36.091.447	6.857.374	42.948.821
ene-18	4.954.016	941.263	5.895.279
feb-18	6.171.109	1.172.511	7.343.620
mar-18	4.764.475	905.250	5.669.725
abr-18	5.283.731	1.003.909	6.287.640
may-18	5.207.553	989.435	6.196.988
jun-18	4.712.391	895.354	5.607.745
jul-18	5.371.120	1.020.513	6.391.633
ago-18	5.869.287	1.115.165	6.984.452
sep-18	5.096.393	968.315	6.064.708
oct-18	5.143.305	977.228	6.120.533
nov-18	5.028.517	955.418	5.983.935
dic-18	5.161.329	980.653	6.141.982
TOTAL 2018	62.763.226	11.925.013	74.688.240
ene-19	5.198.879	987.787	6.186.666
feb-19	6.734.965	1.279.643	8.014.608
mar-19	4.750.880	902.667	5.653.547
abr-19	5.269.550	1.001.215	6.270.765
TOTAL 2019	21.954.274	4.171.312	26.125.586
TOTAL 2017 - 2019	21.954.274	4.171.312	143.762.647

Situación por la cual, no es de recibo para el Ente de Control que la Empresa Generadora de Energía CELSIA, haya realizado el citado descuento; el cual, la administración municipal de Carmen de Apicalá permitió que se realizará sin ninguna objeción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"**; el Ente de Control considera que la Administración Municipal no debió permitir que se realizaran los descuentos realizados por CELSIA correspondiente al servicio de facturación y recaudo de I.A.P desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019; descuentos estos, que se relacionan en la siguiente tabla:

VIGENCIA	VR. SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO	IVA SERV. FACT. Y REC.	TOTAL
2018	62.763.226	11.925.013	74.688.239
2019	21.954.274	4.171.312	26.125.586
TOTAL	84.717.500	16.096.325	100.813.825

Así las cosas, por la inobservancia de la Administración municipal de Carmen de Apicalá, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial al ente municipal, en cuantía de **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL**

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021.	Versión: 02

OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS - \$100.813.825.00. De acuerdo a la revisión y evaluación del expediente contractual, se evidenció que por la Empresa de Energía – ENERTOLIMA, ahora CELSIA, cobró al municipio de Carmen de Apicalá, el servicio de facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, durante la vigencia 2017, 2018 y 2019; procedimiento que va en contravía de lo dispuesto en el *Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016*.

1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD*

Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

[...], La actual administración municipal, procedió a oficiar a CELSIA solicitando la devolución y/o reembolso de los dineros cobrados o descontados por Concepto de Facturación y Recaudo del Impuesto de Alumbrado Público (I.A.P.) desde el mes de enero de 2017 hasta la fecha y que en lo sucesivo se abstengan de realizar dicho descuento del 6% más IVA, documento que se anexa al presente escrito.

[...]

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

En primer lugar se advierte que la administración Municipal de Carmen de Apicalá reconoce que la Empresa CELSIA, realizó cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019; procedimiento que va en contravía de los establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016

[...]

En este sentido, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de precisar y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y poder identificar a los presuntos responsables fiscales, profirió el auto de apertura de indagación preliminar número 015 del 12 de octubre de 2021, habiéndose ordenando las pruebas que en su momento se consideraron pertinentes (folios 49-53).

Seguidamente, por medio del **Auto No 012 del 22 de marzo de 2022,** se ordenó la **apertura de la investigación fiscal,** habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales y como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las siguientes personas y compañías de seguros, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá, en la suma de \$100.813.825.00, teniendo en cuenta las razones allí expuestas:

Nombre de la persona Jurídica o Natural	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.		
NIT	800.249.860-1		
Cargo	Contratista–Contrato suministro energía eléctrica, facturación y recaudo (Antes Enertolima y posteriormente CELSIA TOLIMA S.A ESP, ésta última absorbida por CELSIA COLOMBIA S.A ESP)		
Representante Legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, C.C No 71.624.537 y/o quien haga sus veces		
Nombres y apellidos	EMILIANO SALCEDO OSORIO		
Identificación	14.218.515 de Ibagué		
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal – época de los hechos		
Nombres y apellidos	CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA		

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Identificación	79.983.802 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor Contrato Energía Eléctrica/Concesión 070-2014/Contrato Interventoría 079-2014
Nombres y apellidos	EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda

Nombre Compañía Aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT	860.524.654-6
Número de Póliza	480-64-994000000639
Vigencia de la Póliza	Desde el 15/04/2018 hasta 15/04/2019
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor Asegurado	\$20.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	17/04/2018
Cuantía del deducible	10 %
Nombre Compañía Aseguradora	La Previsora S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400-2
Número	3000295
Vigencia de la Póliza.	13-04-2017 al 13-04-2018
Riesgos amparados	Manejo Global Sector Oficial
Valor Asegurado	\$20.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	17-04-2017
Cuantía del deducible	10 %

El referido Auto de Apertura, fue notificado de la siguiente forma: A la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, representada legalmente por el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ y/o quien haga sus veces, vía correo electrónico (folios 110-111); a los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, Alcalde Municipal – época de los hechos, por aviso (folios 122-123); **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, Secretario de Planeación e Infraestructura – **Supervisor** Contrato Energía Eléctrica/Concesión 070-2014/Contrato Interventoría 079-2014, por aviso (folios 124-125)); **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, Secretario de Hacienda, época hechos, vía correo electrónico (folios 121, 126-127). Y a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A**, mediante comunicación CDT-RS-2022-00001513 del 05 de abril de 2022 (folios 102-103); y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, mediante comunicación CDT-RS-2022-00001514 del 05 de abril de 2022 (folios 104-105).

- **En este sentido**, se observa que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001512 del 26 de abril de 2022, el doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, identificado con la C.C No 93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la J, aporta poder conferido por la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, para actuar en este proceso como su apoderado judicial y presenta los argumentos de defensa a favor de su defendió, los cuales se analizarán en el momento oportuno o previo a la decisión de fondo que en derecho corresponda y frente al tema probatorio allega copia del seguro manejo póliza global sector oficial número 3000295, con vigencia desde el 13-04-2017 hasta el 13-04-2018, la cual ampara fallos con responsabilidad fical y solicita se oficie a La Previsora S.A, para que certifique sobre la disponibilidad del valor asegurado ya que el valor puede haberse agotado con el pago de otras reclamaciones (folios 128 al 146).

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

- **Por su parte**, la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ ESTRADA SERRANO, por medio del oficio radicado CDT-RE-2022-00001582 del 02 de mayo de 2022, presenta los descargos correspondientes frente al Auto de Apertura de Investigación, los cuales se revisarán previa decisión siguiente de fondo y respecto al tema probatorio **solicita** que se vincule a la actuación fiscal a la sociedad Latin American Capital Corp S.A E.S.P, quien actuaba como parte contractual del Contrato 68-2012, durante el periodo que va del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2019 **y aporta** los siguientes documentos: **1-** Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P; **2-** Certificado de existencia y representación legal de Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P; **3-** Facturas emitidas por Latin American Capital Corp S.A ESP al Municipio de Carmen de Apicalá para cobrar el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público (**No**. Las enviadas están generadas por Enertolima) **y** el concepto de concepto 354 denominado "Ser Tec u Org Imp Ap", de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2019 (**No** se envió ningún concepto); **y 4-** Oferta de prestación de servicios tecnológicos y organizaciones para la determinación del impuesto de alumbrado público efectuada por Latin American Capital Corp S.A ESP mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2018 (**No** se allegó ninguna oferta u oficio). (folios 147-172).

Las demás partes aquí implicadas, señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, Alcalde Municipal – época de los hechos; **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor Contrato Energía Eléctrica/Concesión 070-2014/Contrato Interventoría 079-2014; **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, Secretario de Hacienda, época hechos; y la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; no obstante estar enteradas del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio; valga decir, no han presentado su versión libre y espontánea o descargos correspondientes frente a la objeción fiscal planteada en el Auto de Apertura de Investigación.

En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas *"(...) en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".*

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y **decrétese** de oficio la práctica de la siguiente, por ser considerada conducente, pertinente y útil: - **Oficiar al Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima**, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-102-2021, nos aporte la siguiente información: **1)- Informes** de gestión del

supervisor (por parte del Municipio) del contrato de suministro energía eléctrica celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá y la empresa de energía, antes Enertolima, posteriormente CELSIA TOLIMA S.A ESP, ésta última absorbida por CELSIA COLOMBIA S.A ESP; **correspondientes** a la vigencia 2018 y durante los meses de enero hasta abril de 2019. (Contrato de Suministro 68 del 20 de diciembre de 2012; Contrato de Concesión 070 del 18 de febrero de 2014 y Contrato de Interventoría 079 del 12 de marzo de 2014).

2)- Certificación de la devolución (por parte de CELSIA), de los recursos cobrados por CELSIA TOLIMA S.A ESP, hoy CELSIA COLOMBIA S.A ESP, respecto al servicio de facturación y recaudo desde el mes de enero de 2018, hasta el mes de abril de 2019, causando un aparente daño patrimonial por la suma de \$100.813.825.00, **en contravía de** los dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, que establece: *"El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste"*. **O** informar si se efectuó alguna reclamación sobre el particular y cuál fue el resultado. **Se aclara** a la administración municipal de Carmen de Apicalá, que mediante el Auto No 012 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación, comunicado debidamente a la Alcaldía según oficios CDT-RS-2022-00001519 y CDT-RS-2022-00001509 del 05 de abril de 2022 (folios 100-101 y 116-117), ya se había informado sobre la situación presentada y requerido esta información, sin que se haya obtenido respuesta alguna; es decir, estamos frente a una petición reiterativa que de no atenderse dentro del término señalado acarreará las sanciones de ley. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, **o** a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 5 Calles 5 Palacio Municipal-Barrio Centro - Carmen de Apicalá. **Correos:** contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

De otro lado, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, se negará la práctica de la prueba requerida por el tercero civilmente responsable, garante, a través de su apoderado judicial, a saber: Oficiar a LA PREVISORA S.A - COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-102-2021, certifique sobre la disponibilidad actual del valor asegurado según seguro de manejo póliza global sector oficial número 3000295, con vigencia desde el 13-04-2017 hasta el 13-04-2018, siendo tomador el municipio de Carmen de Apicalá; a efectos de establecer si a la fecha ésta ha sido afectada y cuál es su monto disponible; **en el entendido que** dicha información es de conocimiento propio de la misma compañía de seguros y para el órgano de control, en el evento de un fallo con responsabilidad y en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, obviamente se revisarán estos elementos de juicio para hacer efectivo o no el cobro y pago del valor determinado en la decisión de fondo, según el caso; esto es, no hay lugar a solicitar la información requerida, por cuanto la misma ya es conocida por la parte

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

interesada y en cambio sí, constituye un desgaste administrativo innecesario para este despacho. **Por** lo antes dicho, no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En cuanto a la solicitud planteada por la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, a través de su representante legal señor FRANCISCO JOSÉ ESTRADA SERRANO, respecto a que debe vincularse a esta actuación fiscal a la sociedad Latin American Capital Corp S.A E.S.P, distinguida con el NIT 809.011.444-9, quien actuaba como parte contractual del Contrato 68-2012, durante el periodo que va del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2019, **debe decirse inicialmente** que como existe el Acuerdo de Cesión y Otrosí al Contrato 68-2012, celebrado el 30 de mayo de 2019, suscrito entre la empresa CELSIA TOLIMA S.A E.S.P, la Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P-ENERTOLIMA, y el municipio de Carmen de Apicalá, observándose que en dicho documento quedó contemplado que ENERTOLIMA, cedía, transfería y traspasaba todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del citado contrato a favor de CELSIA TOLIMA S.A E.S.P, con el aval del Municipio, a partir del 01 de junio de 2019; **habrá de entenderse** que la objeción fiscal si podría direccionarse contra CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, en el entendido que mediante la Escritura Pública No 3046 del 29 de diciembre de 2020 de la Notaría Séptima de Medellín, la empresa denominada CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, absorbe a las empresa BEGONIA POWER SAS y a la empresa CELSIA TOLIMA S.A E.S.P, donde se dispuso numeral 2- Objeto – 2.1, que la fusión propuesta implicaba que la sociedad absorbente, absorbía las citadas sociedades, transfiriendo éstas últimas la totalidad de sus activos, pasivos, incluso los eventuales, y patrimonio en bloque, y los activos y pasivos contingentes, con los cuales las sociedades absorbidas se disolverán sin liquidarse; valga decir entonces, la objeción fiscal plantada en el hallazgo 003-142 del 20 de agosto de 2021. **Sin embargo**, con el fin de aclarar debidamente dentro del proceso adelantado la situación presentada con la participación directa en los hechos descritos en el hallazgo 002-142 del 20 de agosto de 2021 (cobro por servicio de facturación y recaudo), por parte del operador del suministro de energía del momento, **se procederá a vincular** al presente proceso de responsabilidad fiscal a la empresa denominada **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, distinguida con el NIT 809.011.444-9, empresa ésta que antes tenía el nombre de Latin American Capital Corp S.A E.S.P, según se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 21 de noviembre de 2022, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y donde se observa que mediante Escritura Pública No 4774 del 07 de octubre de 2022 de la Notaría 48 de Bogotá, se formalizó el cambio de nombre; **y advirtiéndose también**, que Latin American Capital Corp S.A E.S.P, corresponde al cambio de razón social que tuvo la empresa denominada Compañía Energética del Tolima S.A E.S P o ENERTOLIMA S.A E.S.P. La mencionada empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, distinguida con el NIT 809.011.444-9, registra como dirección de domicilio y notificación: Carrera 8 No 69-67 de Bogotá - Correo Electrónico: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com **y** como Representante Legal o Gerente al señor GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C No 10216675.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demás implicados para la época de los hechos, señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, Alcalde Municipal – época de los hechos; **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor Contrato Energía Eléctrica/Concesión 070-2014/Contrato Interventoría 079-2014; **y EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, Secretario de Hacienda, época hechos; **no han** presentado su versión libre y espontánea, o descargos correspondientes, a pesar de estar enterados de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-102-2021), **se hace necesario requerirlos nuevamente**

Página 8 | 12

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

para la presentación de su versión, versión que podrá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado dentro de los **20** días siguientes a esta comuninación, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y/o dirección física de notificación; **advertiéndoles** que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000.

Dirección: EMILIANO SALCEDO OSORIO. Calle 8 B No 4-45 Barrio Simón Bolívar de Carmen de Apicalá – Correo: emiliano1215@gmail.com **Dirección:** CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA. Calle 10 No 3-33 Barrio Jardín de Carmen de Apicala. **Dirección:** EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO. Carrera 6 No 3-15 Barrio centro de Carmen de Apicalá. Correo: edmo602@gmail.com

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba, por ser considerada conducente, pertinente y útil: - **Oficiar al Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima**, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-102-2021, nos aporte la siguiente información: **1)- Informes** de gestión del supervisor (por parte del Municipio) del contrato de suministro energía eléctrica celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá y la empresa de energía, antes Enertolima, posteriormente CELSIA TOLIMA S.A ESP, ésta última absorbida por CELSIA COLOMBIA S.A ESP; **correspondientes** a la vigencia 2018 y durante los meses de enero hasta abril de 2019. (Contrato de Suministro 68 del 20 de diciembre de 2012; Contrato de Concesión 070 del 18 de febrero de 2014 y Contrato de Interventoría 079 del 12 de marzo de 2014). **2)- Certificación** de la devolución (por parte de CELSIA), de los recursos cobrados por CELSIA TOLIMA S.A ESP, hoy CELSIA COLOMBIA S.A ESP, respecto al servicio de facturación y recaudo desde el mes de enero de 2018, hasta el mes de abril de 2019, causando un aparente daño patrimonial por la suma de \$100.813.825.00, **en contravía de** los dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, que establece: "*El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste". **O** informar si se efectuó alguna reclamación sobre el particular y cuál fue el resultado. **Se aclara** a la administración municipal de Carmen de Apicalá, que mediante el Auto No 012 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación, comunicado debidamente a la Alcaldía según oficios CDT-RS-2022-00001519 y CDT-RS-2022-00001509 del 05 de abril de 2022 (folios 100-101 y 116-117), ya se había informado sobre la situación presentada y requerido esta información, sin que se haya obtenido respuesta*

alguna; es decir, estamos frente a una petición reiterativa que de no atenderse dentro del término señalado acarreará las sanciones de ley. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 5 Calles 5 Palacio Municipal-Barrio Centro - Carmen de Apicalá. **Correos:** contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co
ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por inconducente, impertinente e inútil, la práctica de la prueba requerida por el doctor OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA, apoderado judicial del tercero civilmente responsable, garante, compañía de seguros LA PREVISORA S.A; esto es, oficiar a dicha aseguradora para que certifique sobre la disponibilidad actual del valor asegurado conforme al seguro de manejo póliza global sector oficial número 3000295, con vigencia desde el 13-04-2017 hasta el 13-04-2018, siendo tomador el municipio de Carmen de Apicalá; por las razones anteriormente descritas.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, identificado con la C.C No 93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la J, en su condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A**, tercero civilmente responsable, garante (folios 128-132).

ARTÍCULO CUARTO: Vincular al presente proceso de responsabilidad fiscal a la empresa denominada **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, distinguida con el NIT 809.011.444-9, representada legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C No 10216675 y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta los hechos narrados en el hallazgo fiscal número 002-142 del 20 de agosto de 2021 y por las razones anteriormente descritas.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar esta decisión personalmente a la empresa denominada **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, distinguida con el NIT 809.011.444-9, representada legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C No 10216675 y/o quien haga sus veces, haciéndole saber que contra este Auto no procede recurso alguno según las indicaciones del artículo 40 Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 8 No 69-67 de Bogotá - Correo Electrónico: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com

PARÁGRAFO: Una vez notificada del contenido de la presente providencia, la mencionada empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, distinguida con el NIT 809.011.444-9, representada legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C No 10216675 y/o quien haga sus veces, ejercerá su derecho a ser escuchada en versión libre y espontánea, conforme a lo estatuido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2001, **versión** que deberá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitará y aportará las pruebas que considere conducentes, podrá controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. **Documento que deberá ser radicado dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente Auto**, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o a través del correo:

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física. Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, advirtiéndole que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones del artículo 43 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Teniendo en cuenta que los demás implicados para la época de los hechos, señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, Alcalde Municipal – época de los hechos; **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor Contrato Energía Eléctrica/Concesión 070-2014/Contrato Interventoría 079-2014; y **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, Secretario de Hacienda, época hechos; **no han** presentado su versión libre y espontánea, o descargos correspondientes, a pesar de estar enterados de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-102-2021), **se hace necesario requerirlos nuevamente** para la presentación de su versión, versión que podrá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado dentro de los **20** días siguientes a esta comuninación, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y/o dirección física de notificación; **advirtiéndoles** que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000.

Dirección: EMILIANO SALCEDO OSORIO. Calle 8 B No 4-45 Barrio Simón Bolívar de Carmen de Apicalá – Correo: emiliano1215@gmail.com **Dirección:** CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA. Calle 10 No 3-33 Barrio Jardín de Carmen de Apicala. **Dirección:** EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO. Carrera 6 No 3-15 Barrio centro de Carmen de Apicalá. Correo: edmo602@gmail.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los demás presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber:

Nombre de la persona Jurídica o Natural	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT	800.249.860-1
Dirección:	- Calle 39A No. 5-15 de Ibagué, Tolima - Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali-Yumbo, Yumbo - Valle notijudicialcelsiaco@celsia.com mcarbelaez@celsia.com noreply@wetransfer.com
Cargo	Contratista–Contrato suministro energía eléctrica, facturación y recaudo (Antes Enertolima y posteriormente CELSIA TOLIMA S.A ESP, ésta última absorbida por CELSIA COLOMBIA S.A ESP)
Representante Legal	FRANCISCO JOSÉ ESTRADA SERRANO, C.C No 94.374.007 y/o quien haga sus veces
Nombres y apellidos	EMILIANO SALCEDO OSORIO
Identificación	14.218.515 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal – época de los hechos
Dirección	Calle 8 B No 4-45 Barrio Simnón Bolívar de Carmen de

L

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

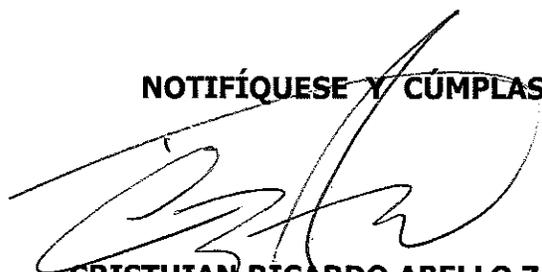
	Apicalá / Correo: emiliano1215@gmail.com
Nombres y apellidos	CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA
Identificación	79.983.802 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor Contrato Energía Eléctrica/Concesión 070-2014/Contrato Interventoría 079-2014
Dirección	Carrera 10 No. 3-33 B/ Jardín – Carmen de Apicala
Nombres y apellidos	EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda
Dirección	Carrera 6 No. 3-15 Barrio Centro - Carmen de Apicalá / Correo: edmo602@gmail.com

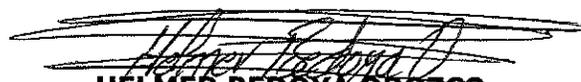
Compañía Aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT	860.524.654-6
Cargo	Tercero Civilmente responsable, garante
Póliza	Manejo Sector Oficial
Dirección	Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 - Bogotá Correo: notificaciones@solidaria.com.co
Nombre	OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA
Cédula y T.P	93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la J
Cargo	Apoderado judicial de LA PREVISORA S.A , tercero civilmente responsable, garante
Dirección	Carrera 5 No 11-03 de Ibagué Correo: oscarvillanueva1@hotmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la negación de la prueba aludida en el artículo segundo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal

Página 12 | 12

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 12 de 12